



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2015.**

**ACTORES: PERLA DEL  
ROSARIO SOLÍS GONZÁLEZ,  
PEDRO MENESES BELTRÁN,  
MERCED TOLENTINO ORGAZ Y  
ROGELIO SOLÍS ISLAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-001/2015, interpuestos por **PERLA DEL ROSARIO SOLIS GONZALEZ**, en su carácter de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, así como, **MERCED TOLENTINO ORGAZ, PEDRO MENESES BELTRAN Y ROGELIO SOLIS ISLAS**, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento en cita, contra la “omisión sistemática de los pagos de los remanentes del aguinaldo y las dietas totales respectivas a diversos meses en el desempeño de sus cargos, así como la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo”.

**RESULTANDO:**

**I.-** El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, Perla Del Rosario Solís González, Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, mediante los cuales omitieron el pago de las dietas y aguinaldos devengados durante el ejercicio de su cargo público.

**II.-** El seis de enero de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de los juicios planteados por los actores, ordenando la acumulación los cuatro expedientes y su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser competente para resolver sobre ellos en plenitud de jurisdicción.

**III.-** El nueve de enero del presente año a las quince horas con treinta minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-56/2015.

**IV.-** Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de doce de enero de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2015, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**V.-** Mediante proveído de veinte de enero, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-001/2015; ordenó su radicación, se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación y solicitó al Presidente de este Órgano Colegiado, a través de la Secretaria General, remitir copia certificada de cada uno de los recursos, para que el Ayuntamiento en mención diera, por analogía, el tramite a que se refieren los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y ya efectuado dicho tramite remitiera las constancias a este Tribunal Electoral.

**VI.-** El diez de febrero del año en curso los actores remitieron escrito por medio del cual señalaron domicilio dentro de la ciudad de Puebla y personas autorizadas para recibir notificaciones dentro del expediente al rubro, así como anexos que serán analizados en la presente resolución.

**VII.-** Debido a la falta de respuesta del requerimiento mencionado en el punto anterior inmediato, la Magistrada Ponente solicitó al Magistrado presidente se realizara sendos requerimientos al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena y a los ahora actores.

**VIII.-** Con fecha trece de febrero de dos mil quince, los actores presentaron en la oficialía de este Organismo Jurisdiccional escritos en los que manifiestan, bajo protesta de decir verdad, las razones por las que no pueden dar por cumplido el requerimiento descrito en el punto que

antecede y solicitan sea la Auditoria Superior del Estado de Puebla quien aporte la documentación en cuestión.

**IX.-** El diecisiete de Febrero de dos mil quince, la Magistrada ponente solicita se requiera a la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a fin de proporcionar diversa documentación que permita esclarecer los hechos expuestos en la presente litis.

**X.-** En respuesta al anterior requerimiento mediante oficio ASP/00959-15/DGJ, recibido el veintiséis de febrero del año dos mil quince, en las oficinas de este tribunal, la Auditoria Superior del Estado de Puebla, informa a este cuerpo colegiado, no contar la documentación solicitada.

**XI.-** Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se solicitó al Magistrado Presidente requiera nuevamente al Presidente Municipal, Síndico, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Francisco Z.Mena, la entrega de documentos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver la litis, apercibiéndolos para que en caso de ser omisos se dará vista a la autoridad competente para la imposición de sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Público.

**XII.-** El veintisiete de abril de dos mil quince, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, ordena requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Z. Mena, informe si se ha iniciado algún procedimiento de determinación de responsabilidad en contra de alguno de los actores en este juicio. Asimismo se instruye a la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Secretaría General de Acuerdos certifique las Constancias de Mayoría de la Planilla Ganadora en las elecciones Municipales de Francisco Z. Mena, así como el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**XIII.-** Con fecha veintiocho de abril del presente, la Secretaría General de Acuerdos, da cumplimiento al requerimiento de fecha veintisiete del mismo mes y año, con la certificación de las Constancias de Mayoría de la Planilla Ganadora en las elecciones Municipales de Francisco Z. Mena, así como el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**XIV.-** El cuatro de mayo del año dos mil quince, el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, licenciado Víctor Vargas García, remitió a la oficialia de partes de este Tribunal Electoral contestación a requerimiento hecho mediante oficio TEEP-PRE-225/2015.

**XV.-** El seis de mayo del año dos mil quince, los actores Perla del Rosario Solís González y Pedro Meneses Beltrán, entregaron en la oficialia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, escrito al que anexan diversos estados bancarios.

**XVI.-** Con fecha tres de junio del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, formular el proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

**XVII.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugnan por los recurrentes actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, del estado de Puebla, que a su juicio, transgreden sus derechos a ser votados, en la vertiente de permanecer y ejercer los cargos para los cuales fueron electos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó mediante acuerdo plenario de seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del expediente SUP-JDC-2905/2014, que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios ciudadanos que ahora se estudian, debían ser conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

En el caso, los actores interponen sus recursos contra la omisión del pago completo de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cargos de elección popular, así como por la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo lo que a su criterio, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por lo tanto, al tratarse de recursos interpuestos para impugnar la omisión de pago de las remuneraciones y la imposibilidad material de ejercer sus funciones, a los que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular en un municipio que se encuentra en el Estado de Puebla, es que se corresponde a la jurisdicción de este organismo.

### **SEGUNDO.- Procedencia**

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

**Forma.** En la interposición del recurso consta la firma autógrafa de los *Recurrentes*, manifestaron los agravios que les causa el acto combatido, ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

**Oportunidad.** De los actos narrados en los propio recursos de apelación, se advierte que la fecha en la que tuvieron conocimiento de los actos impugnados fue el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, empero este *Tribunal* concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del Código de la materia no es aplicable, toda vez que resulta idóneo utilizar parámetros razonables para la exigencia del derecho que constituye una garantía que

salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perenne, otorgándose un plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, asimismo tal y como se puede advertir en la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, y en el Acuerdo de la misma autoridad mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en el municipio en cuestión, los candidatos resultaron electos para el ejercicio del cargo de Regidores y Síndico, respectivamente, en el periodo de 2014 a 2018, por lo que al día de hoy siguen en ejercicio del cargo y en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual los recursos fueron presentados oportunamente.

El razonamiento que antecede es producto de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.***

**Personalidad e interés jurídico.** En autos se demuestra que los *Recurrentes* son ciudadanos que promueven el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de Síndico y Regidores respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior se corrobora con la certificación de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la cual da fe del contenido de la pagina del Instituto Electoral del Estado de Puebla, donde obra la Constancia de Mayoría de la Planilla ganadora en las elecciones Municipales del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, así como el acuerdo del mismo Instituto donde se hace contar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del mismo municipio, a la cual se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de la materia, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

De la anterior certificación se desprende que la ciudadana Perla del Rosario Solís González fue electa como Síndico Municipal, la ciudadana Merced Tolentino Orgaz fue electa como Regidora, el ciudadano Pedro Meneses Beltrán fue electo como Regidor y Rogelio Solís Islas fue electo Regidor, todos del Honorable Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, información que es respaldada por las copias certificadas de las credenciales emitidas por la Dirección General de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos del artículo 359 del Código aplicable.

### **TERCERO.- Agravios.**

El presente asunto se centra en dilucidar la omisión de pagarles a los actores remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos como regidores y Síndico, así

como impedirles el ejercicio de sus funciones al no ser convocados a las sesiones de cabildo.

En este orden de ideas, y con fundamento en lo interpretado por la Sala Superior en la jurisprudencia “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, se considera pertinente analizar en síntesis cuáles son los agravios que reclaman los actores, en el cuerpo de sus demandas, siendo los siguientes:

- La sistemática omisión de los pagos del total de las dietas y aguinaldos que como síndico y regidores les corresponde, violando los artículos 35, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.
- La omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, de convocar a sesiones a los Regidores que dentro de la presente litis fungen como actores, trayendo tal omisión como consecuencia la imposibilidad material para el desempeño de su cargo de elección público.

#### **CUARTO.- Marco normativo.**

Analizado los agravios planteados por los actores, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a efecto de dilucidar la posible conculcación de los derechos político-electorales de los impetrantes.

Según lo dispone el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elección popular, como en el presente es el caso de los Regidores y Síndico.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

No es óbice destacar que acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En la especie es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos de la constitución local, que mediante el artículo 102, dispone en concordancia con el artículo 115 de la constitución federal previamente abordado, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación se prevé que si alguno de los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la constitución federal, se atiende lo establecido a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años

### **QUINTO.- Valoración de Pruebas**

Por cuestión de método, y no obstante se hayan acumulado los expedientes objeto del presente estudio por referirse los promoventes a los mismos actos impugnados esto es, la disminución de sus dietas, omisión de pago de aguinaldos y demás prestaciones, así como la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, en contra de la misma autoridad responsable, el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena; atendiendo al hecho de que los actores ofrecieron pruebas diversas e independientes y toda vez que la presunta afectación a sus retribuciones se efectuó en fechas y cantidades diversas, este cuerpo colegiado considera pertinente formular el análisis y valoración de los medios probatorios aportados por los actores de manera independiente en principio, para culminar con la adminiculación que, en su caso, permita a esta autoridad jurisdiccional llegar a la convicción necesaria para emitir el fallo correspondiente.

A) La C. Perla del Rosario Solís González, quien ostenta el cargo de síndico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, para el periodo de 2014 a 2018, aportó copia certificada de la credencial que la acredita para

desempeñar el cargo en cuestión, expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, aportó copia simple de las siguientes constancias: credencial para votar con fotografía; Constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena; Contestación de oficio dirigido a la actora por parte del Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Puebla del diecinueve de agosto del dos mil catorce; Oficio dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena del 7 de septiembre de dos mil catorce; Oficio dirigido al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Municipio de Francisco Z. Mena de 7 de septiembre del dos mil catorce, Oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena del 7 de mayo del dos mil catorce; documentales privadas con valor probatorio de presunciones en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

B) La C. Merced Tolentino Orgaz, regidora del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, aportó originales de la siguiente documentación: Recibo 0011 a su nombre signado por el Tesorero del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipio de Francisco Z. Mena, que ampara el pago de nómina del 15 al 28 de febrero de 2014 por la cantidad de seis mil pesos con cinco centavos por desempeñar el cargo de regidora de salud; Recibo 0012 a su nombre signado por el Tesorero del Municipio de Francisco Z. Mena, que ampara el pago de nómina del 1 al 15 de marzo de 2014 por la cantidad de seis mil quinientos pesos con dos centavos por desempeñar el cargo de regidora de salud; Recibo 0013 a su nombre signado por el Tesorero del Municipio de Francisco Z. Mena, que ampara el pago de nómina del 16 al 31 de marzo de 2014 por la cantidad de seis mil quinientos pesos con dos centavos por desempeñar el cargo de regidora de salud; documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este mismo tenor la actora de referencia aportó copia certificada de la credencial que la acredita para desempeñar el cargo en cuestión, expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, acompañó a su escrito copia simple de las siguientes constancias: credencial para votar con fotografía; Constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena; Oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena del 7 de mayo del dos mil catorce; documentales privadas con valor probatorio de presunciones en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C) El C. Pedro Meneses Beltrán quien ostenta el cargo de síndico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, para el periodo de 2014 a 2018, acompañó a su escrito de demanda copia certificada de la credencial que lo acredita para desempeñar el cargo en cuestión, expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla; y de la credencial para votar con fotografía, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, aportó copia simple de las siguientes constancias: Constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena; Acuerdo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla dictado el dieciocho de noviembre del dos mil catorce con motivo de la Queja identificada como Q-



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

15/2014 presentada por el hoy actor ante tal instancia administrativa por presuntas irregularidades cometidas por el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena; documentales privadas con valor probatorio de presunciones en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

D) El C. Rogelio Solis Islas quien ostenta el cargo de síndico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, para el periodo de 2014 a 2018, acompañó a su escrito de demanda, acuse original del 8 de mayo de dos mil catorce, dirigido al Lic. Víctor Vargas García, Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, mediante el cual el hoy actor, cinco regidores de dicho Municipio y la síndico municipal le solicitan varios puntos a tratar en las sesiones de cabildo, entrega de copias certificadas de cada acta de sesión de cabildo y publicitar la nómina detallada del Ayuntamiento, entre otros; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 358 fracción I, inciso b) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior aportó copia certificada de la credencial que lo acredita para desempeñar el cargo en cuestión, expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla; documental pública con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los

artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los actores presentaron el diez de febrero de dos mil quince, escrito en la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional al que anexan en primer lugar, Prueba Técnica consistente en un CD'S ROOM, en su carácter de prueba técnica y original del Periódico la Opinión de Poza Rica, Veracruz, en su carácter de documental privada, ambas con un valor probatorio de presuncionales en términos de lo dispuesto por los artículos 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a lo anterior, tanto la prueba técnica del CD, como la Documental Privada consistente en el periódico la Opinión de Poza Rica, Veracruz, adquieren el carácter de supervinientes, toda vez que fueron presentadas con posterioridad a la recepción de la demanda pero, con anterioridad al cierre de instrucción. Sin embargo, y siendo de explorado derecho que para la actualización de un hecho o prueba superveniente es necesario:

- a) El acaecimiento de un hecho o prueba posterior o coetáneo al acto, resolución o acuerdo cuya modificación o revocación se pretende;
- b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver en definitiva;



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- c) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados; y,
- d) Que no se haya pronunciado sentencia inatacable en el juicio de que se trate.

Esta autoridad declarara que las pruebas ofrecidas por los actores, cumplen con todos estos.

A mayor abundamiento se puede concluir que, por medio de la interpretación jurídica de los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se trata de hechos y pruebas que deban calificarse como supervenientes, debe entenderse que esa calidad especial impidió su mención y ofrecimiento oportunos, y considerando que a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal, razón por la cual esta autoridad concluye que fueron otorgadas en tiempo y forma legal, sin ser óbice señalar que al día de la presentación de la demanda estas pruebas no existían ya que, fueron generadas por un hecho posterior, que en el caso de la

prueba técnica, fue el treinta de enero de dos mil quince, con la entrevista que en ella se narra; y la documental privada fue generada el siete de febrero de este año; así las cosas, y en observancia a que las mismas guardan relación con la litis y su desahogo no entorpece la presente resolución es que son admitidas y desahogadas por esta autoridad. Lo anterior se sustenta mediante jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como “Jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

En consecuencia, y como resultado del desahogo de las mismas, se inserta la transcripción literal del audio presentado como prueba superviniente en el CD'S ROOM:

*“LOCUTOR: “inaudible” se olvidó de nosotros, el actual gobierno dice por aquí, de Víctor Vargas le está metiendo el tanque elevado la introducción del drenaje y red eléctrica dice por aquí, estamos contentos con esta obra, sabemos que son de nuestros impuestos dice pero también hay que reconocer la gestión que hace alguna autoridad en este caso Víctor Vargas bueno pues ahí está el comentario*

*LOCUTOR: Le recuerdo nuevamente la red social facebook es donde nos puedes “inaudible” querían ganar nada mas y nada menos la cantidad de veinticuatro mil pesos quincenales imagínese usted; ayer le presenté otra entrevista de otro funcionario público quien expresaba que son inmensas las cantidades a los servidores públicos en este caso como regidores que bueno, pues se les paga sin trabajar o se les da el pago en ocasiones exagerado, sin hacer alguna actividad hay que reconocer, y eso si lo dejo muy en claro para los que nos están escuchando, hay regidores de ramas que sean que gestionan que solicitan que acompañan al presidente a solicitar un obra que andan viendo la forma de gestionar recursos adicionales a los que un momento gestiona el presidente municipal, pero hay otros que nada mas quieren cobrar sin trabajar, le presenté el caso de Francisco Z Mena, y me pidieron que bueno pues*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectivamente, se comentara otra vez esta situación la ciudadanía de Francisco Zeta Mena pues indignada sobre esta situación y ahí esta, le repito otra vez, la nota que nos comentaban del presidente municipal acerca de estos funcionarios públicos escuchemos:

VÍCTOR VARGAS: "inaudible" diecisiete mil quinientos que ganaban "inaudible" mil pesos como hace rato lo comentaba es importante mencionar que estos regidores no trabajan en la administración en las juntas de cabildo, interrumpían las juntas de cabildo donde se hacía la propuesta de que querían ganar más, querían ganar sueldos exorbitantes de donde, la verdad usted sabe, los recursos no alcanzan para mantener la nómina y mas aquí en el municipio, nuestro recurso es corto "inaudible" No meto la de veinticuatro mil pesos por quincena cuando yo te lo digo, yo gano diecisiete mil quinientos, entonces para empezar, y lo platicamos en cabildo, nuestro regidores que sí están trabajando les comenté saben que? de estos amigos compañeros tres de ellos yo los metí en la campaña tres de ellos son de mi línea son gente que metí en mi planilla yo los invité, yo pelié para que se sentaran ahí y son gente que me está "inaudible", pues sí más que nada distorsionó la información que estamos, no entendió

LOCUTOR: Podríamos decirlo vieron una mina de oro la presidencia municipal y eso si es cambiar no? Y me podría proporcionar nombres si es que los tienen "inaudible"

VÍCTOR VARGAS: Es la Síndico Perla del Rosario Solís, es el regidor Pedro Meneses de obras públicas, es la regidora Mercedes Tolentino de salud y el señor Rogelio Solís es el regidor de parques y jardines entonces te decía, en reunión de cabildo se les descontó vía cabildo se les bajó mil pesos porque dijimos cómo es posible que estén ganando su sueldo pero no trabajan, no están haciendo su trabajo entonces para mí eso sí es un robo, es un robo cobrar y que no trabaje la gente "inaudible" entonces fue por el cabildo, no fue por mis calzones sino que se hizo un consenso como regidores y votamos por esa decisión fue del cabildo

LOCUTOR: Hasta el momento continúa esa pelea por decir, y no por comentarlo hacia usted, sino por ellos por ese recurso que les quitaron de su sueldo

VÍCTOR VARGAS: Bueno pues ciertamente no se les quitó, yo te vuelvo a repetir se le paga al que trabaja y ellos no trabajaron, el recurso únicamente se destina siempre a lo que es este el recurso de participaciones, tenemos que enfocarlo al apoyo hacia la ciudadanía que nos piden apoyo de salud, de traslado "inaudible" que tenemos, tenemos que ver el apoyo de ataúdes y muchos apoyos que nos dan, la verdad este el recurso que ellos "inaudible" no se pago esta.

LOCUTOR: Se están destinando para otros fines y, el fin pues comentarle a esta autoridad el fin de apoyar a la ciudadanía, ahí está la versión por supuesto se la

*dejamos a su criterio de usted que nos escucha, cómo ve esta situación y le repito, soy muy repetitivo en este asunto hay regidores que efectivamente trabajan en cada uno de los municipios regidores que bueno pues sí les gusta realizar, gestionar y apoyar en ocasiones a sus autoridades pero hay otros que nada mas bueno pues les gusta, les gusta causar polémica causar, como dicen por ahí, el chisme llevar chisme y argüende es parte de lo que, de lo que realizan, bueno pues ahí está parte de este comentario y eso también va a alusión a lo anunciado ayer por el ...(al minuto 5:11 se termina la grabación)”*

Ahora, con relación a la documental privada consistente en el Periódico La Opinión de Poza Rica, Veracruz, esta se desahoga por su propia naturaleza empero, toda vez que la misma es ofrecida en conjunto con todas las notas periodísticas del siete de febrero de dos mil quince, se hace una transcripción literal de la nota de mayor relevancia a la que se refieren los actores ubicada en la página identificada como B8:

*“...Lamentan nulo trabajo de regidores.*

*“Venimos a servir, más no a servirnos de este ayuntamiento”, afirma Justino Cabrera Juárez.*

*Francisco Z. Mena, Pue.- Justino Cabrera Juárez, regidor comisionado en gobernación, lamentó que cuatro de sus compañeros regidores se limitaran a trabajar por el buen del municipio y opten por insistir en intereses personales y económicos.*

*Entrevistado por la tarde de ayer, el funcionario dijo que su postura será siempre el apoyo hacia el alcalde Víctor Vargas, debido a que el compromiso no es con ellos, sino para cubrir las necesidades que tiene la ciudadanía.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*Dijo que es correcto el hecho de que el alcalde redujo los salarios al mínimo debido a que sus compañeros ediles no se han presentado a trabajar desde hace varios meses, por lo que no hay forma de que ellos puedan cobrar por algo que no hacen.*

*“Desde luego es correcto, tan lógico es que si alguien no va a trabajar no tiene por qué cobrar y eso creo que les duele, porque aquí venimos a servir, y no a servirnos del ayuntamiento”, expresó. Destacó que pese a ello se ha sacado el trabajo adelante, sobre todo porque son mayoría y se busca siempre trabajar por las necesidades que actualmente afectan a Francisco Z. Mena.”...*

Finalmente, los C. Pedro Meneses Beltrán y C. Perla del Rosario Solís González presentaron el seis de mayo de dos mil quince, dos escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, en el los cuales anexan como pruebas supervinientes documentación consistente en impresiones de Listas de movimientos bancarios emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer S.A.; cabe señalar que dichas pruebas fueron solicitadas mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil quince por la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, como medio de prueba para mejor proveer y que, en el escrito de los actores entregado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con fecha catorce de febrero de esta anualidad, manifestaron su imposibilidad para cumplir con el requerimiento por no tener ningún recibo de nomina, sin embargo aducen, que ésta es pagada mediante deposito bancario en tarjeta de nomina de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., por lo que se desprende de ésta situación que hasta ese día los actores

no tenían posibilidad alguna de exhibir estas pruebas y es, a partir del último escrito en cita, que los actores en aras de exhibir las pruebas supervinientes solicitadas por esta autoridad, gestionan ante la institución bancaria las documentales exhibidas, mismas que al momento de interponer la demanda eran inasequibles para los hoy actores, destacando que estas fueron presentadas con anterioridad al cierre de instrucción en la presente litis.

Así las cosas y dado a que las pruebas de referencia en el párrafo que antecede esclarecen hechos que permiten a este cuerpo colegiado acercarse a la verdad en el presente asunto y que su desahogo no entorpece la presente resolución, sino por el contrario favorecen la certeza para realizar la función electoral en estricto apego a los hechos fidedignos, confiables y verificables en la misma, aunado a ello al igual que en el razonamiento expuesto en las pruebas supervenientes ya relatadas estas cumplen con los requisitos de ser:

- A) Un acaecimiento de un hecho o prueba posterior o coetáneo al acto, resolución o acuerdo cuya modificación o revocación se pretende, el cual se tiene por satisfecho de su simple apreciación por tratarse de listado de movimientos en meses posteriores a la presentación de la demanda;
- B) Que ese hecho o prueba sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver en definitiva, situación que se acredita al ser un elemento determinante para la acreditación de una disminución en las dietas de los actores;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- C) Que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados, situación que se relaciona directamente con los actos señalados como agravio;
- D) Que no se haya pronunciado sentencia inatacable en el juicio de que se trate, en el presente asunto fueron presentadas las pruebas con anterioridad al cierre de instrucción.

Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de referencia. Sirve para robustecer el criterio de admisión de las pruebas supervinientes la jurisprudencia que a rubro enuncia ***“PRUEBAS EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ATENDER LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE RECABAR LAS QUE LE NEGÓ LA RESPONSABLE, AUNQUE SEAN CONFIDENCIALES, CUANDO SE TRATE DE DEMOSTRAR DISCRIMINACIÓN. DISCRECIONALIDAD EN SU MANEJO”***, la cual refiere que la autoridad que conoce del asunto se encuentra obligada a atender la petición del quejoso de recabar las pruebas que la responsable le negó, en la inteligencia de que quedará a cargo del juzgador la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de la información que se obtenga.

Dicho lo anterior, las Listas de movimientos bancarios emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer S.A., serán consideradas como originales y documentales privadas con valor probatorio de presunciones en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Esto debido a que pese a no tener un sello o

firma autógrafa que les den carácter de documentos originales, debe tomarse en cuenta que contienen la denominación y el símbolo de la institución bancaria correspondiente, el número de folio, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal y el año, que permiten constatar la certeza de la información que contienen. Además la mencionada institución bancaria es una persona jurídica integrante del sistema financiero mexicano, a quien el uso de la tecnología y los avances científicos le ha permitido informar a sus usuarios de los movimientos de sus cuentas por diversos medios, por lo que respecta a la expedición de estados de cuenta, resulta público y notorio que son emitidos mediante un sistema computarizado y, por ende, sin firma autógrafa, generando que estos deban de ser considerados como originales.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial con rubro “SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES RESPECTIVOS NO REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE FIRMA AUTÓGRAFA DE ALGÚN FUNCIONARIO BANCARIO FACULTADO PARA EMITIRLOS”.

#### **SEXTO.- Estudio de fondo.**

De los actos impugnados, se advierte que lo realmente controvertido por los actores es la vulneración de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo.

En este sentido, la litis se constriñe a determinar si el Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Francisco Z. Mena han impedido a los hoy actores ejercer los derechos inherentes al cargo para el cual fueron electos.

Por tanto, la pretensión última de los impetrantes es que este tribunal repare las omisiones en las que han incurrido las autoridades responsables y la causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que estas han obstaculizado, materialmente, el ejercicio del cargo que constitucionalmente le fue otorgado mediante el voto popular.

En relación a los agravios que los actores hacen valer en el sentido de que el Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento en cuestión, se han negado a realizar el pago de las dietas y aguinaldo correspondientes, porque a la fecha de la presentación del presente juicio se han reducido y, en algunos casos, se suspendieron las ministraciones fijadas para los promoventes, vulnerando los derechos prescritos en diversos preceptos legales que invoca en su demanda, estos refieren, en esencia, que se disminuyó su dieta de la siguiente forma.

- A la Síndico en funciones, Perla del Rosario Solis González, a partir de la segunda quincena de octubre dos mil catorce, se redujo su dieta a un pago de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- A la Regidora en funciones, Merced Tolentino Orgaz, a partir de la primera quincena de julio dos mil catorce, se redujo su dieta a un pago de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

- Al Regidor en funciones, Rogelio Solís, a partir de la segunda quincena de junio dos mil catorce, se redujo su dieta a un pago de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N,) mensuales y posteriormente a partir de la primera quincena de septiembre dos mil catorce, se suspendió el pago total de la dieta.
- Al Regidor en funciones, Pedro Meneses Beltrán, a partir de la primera quincena de octubre dos mil catorce, se redujo su dieta a un pago de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N,) mensuales.
- Finalmente, de la lectura de los escritos de demanda se advierte también que el Ayuntamiento ha sido omiso en el pago de Aguinaldos a los que tienen derecho los hoy actores.

Por otra parte, y ante la omisión de las autoridades responsables de rendir informe, cumplir con los diversos requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional y ofrecer pruebas, pese a estar debidamente notificados, este Tribunal se ve obligado a resolver atendiendo a lo manifestado y las pruebas aportadas por los promoventes; en el entendido de que dicha omisión y las consecuencias jurídicas que la misma genera habrán de ser analizadas con posterioridad en la presente resolución.

Ahora bien, atendiendo a los agravios hechos valer por los actores y a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por este Tribunal, se consideran FUNDADOS los agravios vertidos por los actores atendiendo a los razonamientos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **A) Determinación del monto de la dieta**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma el artículo 127 de la constitución federal establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dichos preceptos establecen que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal

desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

El derecho a integrar un ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones y ser convocados a las sesiones de cabildo en tiempo y forma para el desempeño de su cargo.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, es un hecho no controvertido que los actores son la síndico y los Regidores electos para ejercer el cargo durante el periodo de 2014 a 2018, del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena; asimismo se advierte que no se encuentra controvertido el hecho de que se hayan disminuido y/o suspendido el pago de las remuneraciones que por el ejercicio de los cargos corresponde los actores.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, específicamente de los Recibos 0011, 0012 y 0013 a nombre de la Regidora en funciones Merced Tolentino Orgaz, signados por el Tesorero del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, que amparan el pago de nómina del 15 al 28 de febrero, del 01 al 15 de marzo y del 16 al 31 de marzo, todos del 2014, por la cantidad de \$6,500.02 (seis mil quinientos pesos con dos centavos), por concepto de salario al desempeñar el cargo de Regidor, visibles a fojas 39, 40 Y 41, se desprende con claridad que al inicio del ejercicio de sus funciones, esto es, a partir del 15 de febrero de 2014, el Cabildo acordó como monto de la dieta a favor de la C. Merced Tolentino Orgaz la cantidad de \$13,000.04 (Trece mil pesos con cuatro centavos) mensuales.

Ahora bien, por cuanto hace a los ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas y Pedro Meneses Beltrán, ante la imposibilidad de tener a la vista las actas de Cabildo en las que debe obrar el monto de las dietas asignadas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, así como las nóminas en las que debe constar el pago efectuado a cada uno de los integrantes del órgano administrativo antes referido; documentos públicos todos ellos que corresponde elaborar y resguardar al propio Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, atendiendo a lo plasmado en la tesis jurisprudencial “CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD” toda vez que la autoridad en cuestión fue omisa en el cumplimiento de los

requerimientos efectuados en tiempo y forma, este Tribunal considera que tal circunstancia no debe impedir la restitución en el goce de sus derechos a estos promoventes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en autos se encuentra plenamente acreditado que los actores antes mencionados formularon en diversas ocasiones atentas peticiones al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Municipio de Francisco Z. Mena para que les fueran entregadas copias certificadas de diversa documentación que pretendían aportar a la causa, sin que sus peticiones hayan sido atendidas, por lo que este cuerpo colegiado reconoce que nadie está obligado a lo imposible.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión de que los ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas y Pedro Meneses Beltrán tienen derecho a percibir el mismo monto por concepto de dieta fijada por el Cabildo en pleno para todos y cada uno de los regidores y síndico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, así como a las compensaciones y aguinaldo que corresponda, en atención a las razones que a continuación se mencionan:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine, reconociendo que corresponde al Ayuntamiento ejercer el gobierno municipal, según lo dispone el ya citado artículo 115 Constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, el Ayuntamiento en funciones en el Municipio de Francisco Z. Mena está integrado por el Presidente Municipal, nueve regidores y un Síndico, todos ellos electos a través del voto popular para ejercer el gobierno municipal de febrero de 2014 al mismo mes de 2018.

Como ya ha quedado asentado, constitucionalmente se reconoce el derecho de los funcionarios públicos a percibir una retribución económica dependiendo del cargo, las responsabilidades y funciones.

En el asunto en estudio se aprecia que todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena fueron electos a través del voto popular y que salvo el Presidente Municipal, el resto de los integrantes deben fungir con la misma responsabilidad de Regidores y Síndico.

Igualmente, del contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado se desprende que el Ayuntamiento ejerce el gobierno municipal a través de un cuerpo colegiado que lo es el Cabildo, del cual forman parte integrante el Presidente Municipal, los regidores y el síndico, y que las decisiones de este se toman en dicho cuerpo colegiado en el que cada regidor tiene derecho a votar y hacer valer la representación de su comunidad.

Del artículo 92 de la mencionada Ley Orgánica se desprende que los Regidores tienen las mismas obligaciones y que el voto de cada uno de Ellos tiene el mismo valor, e impacta en las decisiones que benefician a la comunidad a la que representan como servidores

públicos de igual forma, por lo que las retribuciones económicas de las que habla el artículo 127 constitucional, deben ser iguales entre ellos, al derivar de la misma naturaleza de la función y las mismas responsabilidades, dentro del cabildo del Municipio.

Así, y atendiendo al Principio General del Derecho que establece “Donde la ley no distingue, no debemos distinguir”, y como en el presente asunto no hay dispositivo normativo que funde y motive determinación alguna que realice variación respecto del monto de remuneraciones entre los Regidores o Síndico, esta autoridad considera que es el mismo, más aún que así fue manifestado por los actores y en ningún momento la autoridad responsable objetó dichas afirmaciones.

En ese orden de ideas, este organismo jurisdiccional declara como un hecho no controvertido y cierto que la dieta que se fijó al inicio de las funciones de los hoy actores es la misma que la que acredita plenamente la Regidora Merced Tolentino Orgaz y esta debe asimilarse a un salario de trabajador, dado que en ambos casos es el pago económico por el desempeño de una actividad determinada, así las cosas la carga de la prueba para determinar el monto del salario, es del patrón o en este caso de la autoridad responsable, encontrando sustento de lo anterior en las siguientes jurisprudencias :

**...“SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.**

La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto.”...

**...“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL.  
EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS  
DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.**

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los

medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.”...

Por tanto y en virtud de no haber objeción por parte de la autoridad responsable, el monto de la dieta que se tiene acreditada a favor de Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas y Pedro Meneses Beltrán es por la cantidad de \$6,500.02 (seis mil quinientos pesos con dos centavos) quincenales.

## **B) Disminución del monto de la dieta**

Ahora bien, respecto a la causa de pedir de los actores, ellos aducen que la cantidad anteriormente acreditada, se vio disminuida de manera arbitraria en distintas fechas, situación que se tiene por acreditada atendiendo al contenido de las listas de movimientos bancarios, expedida por BBVA BANCOMER S.A., de las cuentas del Regidor Pedro Meneses Beltrán y la Síndico Perla del Rosario Solís González correspondientes a los periodos 01/04/2015 a 15/04/2015, 01/03/2015 a 31/03/2015, 01/02/2015 a 28/02/2015, 01/01/2015 a 31/01/2015, 01/12/2014, 31/12/2014, 01/11/2014 a 30/11/2014 y 01/10/2014 a 03/11/2014, demostrando de manera indiciaria que hubo un detrimento en la dieta quincenal de los funcionarios de \$6,500.02 (seis mil quinientos pesos con dos centavos), a \$1000.00 (mil pesos con cero centavos).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Se arriba a la convicción respecto a la disminución de las dietas que los impetrantes aducen al adminicular las documentales privadas antes mencionadas con las pruebas técnicas aportadas por lo actores consistentes en las notas periodísticas y audio en los que constan las manifestaciones del C. Víctor Vargas García, en las que reconoce que por acuerdo de Cabildo realizaron descuentos a los ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solis Islas, Pedro Meneses Beltrán y Merced Tolentino Orgaz.

Ahora bien, toda vez que el argumento esgrimido por el C. Víctor Vargas García, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión refiere que la disminución en el monto de las dietas de estos regidores y de la síndico se debió al incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, es menester analizar y dilucidar si efectivamente tal determinación obedeció a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento administrativo seguido por el Ayuntamiento en contra de los hoy actores.

**C) La disminución o descuento total de las dietas de los integrantes de un Ayuntamiento con motivo de la imposición de una sanción.**

En relación con la disminución de dietas aplicadas por el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena a los ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solis Islas, Pedro Meneses Beltrán y Merced Tolentino Orgaz, síndico y regidores en funciones, que se ha tenido por acreditada hasta este punto, cabe destacar que en autos no obran

datos que permitan determinar la fecha en la que el Cabildo acordó imponer tal sanción a los promoventes y menos aún la justificación para tomar tal determinación.

El contenido de los artículos 14, 16 y 127 constitucionales, que a la letra dicen:

*Art. 14.- ...”Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”...*

*Art. 16.- ...”Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”...*

*Art. 127.- ...” Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”...*

Esto es, de existir razones para aplicar una sanción a los hoy actores debió haberse seguido el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y permita fundar y motivar la determinación de la autoridad competente para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es por ello que este Tribunal requirió informe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena respecto a la posible existencia de procedimientos administrativos seguidos en contra de los ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas, Pedro Meneses Beltrán y Merced Tolentino Orgaz, solicitud que fue atendida y mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, entregado el cuatro del siguiente mes, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, refiere que no existe ningún procedimiento de determinación de responsabilidad en contra de los actores; documental con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, y ante la ausencia de algún procedimiento sancionador, este Tribunal determina que se viola de manera flagrante las disposiciones constitucionales antes citadas, dado que las dietas a las que tienen derecho los hoy actores se ven disminuidas sin el establecimiento de algún juicio por autoridad competente, que garantice el derecho de audiencia y justa defensa.

#### **D) Falta de convocatoria a sesiones de Cabildo**

No es inadvertido para esta autoridad que dentro de los impedimentos materiales a que hacen referencia los actores para ejercer el cargo al que fueron electos, es la falta de convocatoria a las sesiones por parte del

Presidente Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

De tal forma que este Organismo Jurisdiccional debe resolver sobre la omisión o negativa de notificarle los avisos para asistir a los eventos oficiales del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por tratarse de un aspecto relativo al ejercicio de un cargo de elección popular y por ser obligación de los organismos jurisdiccionales electorales garantizar el acceso efectivo al cargo.

Lo anterior, constituyen hechos negativos, y de conformidad con el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quien debe probar que sí han sido convocado a las sesiones y a los eventos oficiales del ayuntamiento en cuestión son las autoridades responsables, al constituir hechos afirmativos.

Por lo tanto, se le atribuye a las autoridades responsables la carga de la prueba, y en el caso en particular, al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, al no rendir el informe justificado, pese a estar debidamente notificados.

Por tanto, este tribunal considera declarar FUNDADO el agravio formulado por el actor.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 52.- No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de *convocatoria* a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores...

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

En los preceptos invocados se aprecia que por disposición legal los regidores tienen, entre otras atribuciones, la de asistir a las sesiones del cabildo.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del

cargo de Regidor y Síndico, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si los hoy actores han sido debidamente convocados a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que los actores no han asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado a partir del inicio de sus funciones por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario.

Ahora bien, el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar a los impetrantes a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidores y Síndico, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a los Ciudadanos Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas, Pedro Meneses Beltrán y Merced Tolentino Orgaz en el ejercicio de sus atribuciones, convocandolos de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

**SÉPTIMO.- Actos y Omisiones de las Autoridades Responsables.**

Finalmente, y en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores corresponde a este Tribunal analizar los actos u omisiones imputables al Presidente Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, así como al Secretario y Tesorero del mismo Ayuntamiento, mismos que han impedido el desempeño de las funciones de los C. Perla del Rosario Solís González, Rogelio Solís Islas, Pedro Meneses Beltrán y Merced Tolentino Orgaz, como Síndico y Regidores del Cabildo en cuestión; así como analizar las omisiones en las que incurrieron los mismos servidores públicos durante la instrucción de la causa que nos ocupa.

Como ha quedado establecido en anteriores considerandos está plenamente acreditado en autos que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena es omiso en

convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los hoy actores, así como en relación con los pagos de las dietas a que estos tienen derecho derivado del ejercicio de sus funciones, constituyendo esta omisión un evidente impedimento para el desarrollo de sus obligaciones como servidores públicos electos por el voto popular.

Esto es así porque al no ser convocados, en tiempo y forma, para el desarrollo de las sesiones del Cabildo, los impetrantes quedan materialmente imposibilitados para cumplir con su deber de asistir y participar mediante la emisión de su voto en la toma de decisiones concernientes al gobierno municipal del que forman parte.

Por constituir la omisión antes descrita una conducta contraria a las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica Municipal que ya han sido citadas en el considerando inmediato anterior, este cuerpo colegiado considera que puede ser materia de responsabilidades de carácter administrativo por parte del Presidente Municipal de Francisco Z. Mena.

En consecuencia, y con fundamento en dispuesto por el artículo 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, este Tribunal ORDENA dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla con copia certificada del expediente de mérito a efecto de que conozca de las conductas desplegadas por el Presidente Municipal e Francisco Z. Mena, toda vez que es competencia de dicho organismo legislativo resolver sobre la imposición de sanciones



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entratándose de conductas imputables a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Ahora bien, no es óbice la vista ordenada con antelación, para que esta autoridad advierta lo conducente por la conducta soslayante del Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero, todos del Municipio de Francisco Z. Mena, por lo que respecta al incumplimiento a los requerimientos ordenados por este Tribunal Electoral a dichos servidores públicos, siendo estos los siguientes:

- Con fecha dieciséis febrero del presente año se requirió al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, remitiera a este Tribunal:
  - a) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de toma de protesta del actual Ayuntamiento.
  - b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se fijó la dieta para cada uno de los integrantes de ese Ayuntamiento.
  - c) Copia certificada de las nóminas que ampara los pagos de dietas, vacaciones y aguinaldos de los integrantes del cabildo desde el quince de febrero de dos mil catorce a la fecha, incluyendo el aguinaldo respectivo
  - d) El informe del Presidente Municipal en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de justificar el acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto.
  - e) Los acuerdos de cabildo del actual Ayuntamiento que contengan la aprobación de bonos, pagos extraordinarios o viáticos.
  - f) Así como cualquier otro documento que se relacione con las remuneraciones a que hace referencia el contenido del numeral 134 de la Constitución del Estado, respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Con fecha treinta de marzo del dos mil quince, se requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal, de Francisco Z. Mena, Puebla, remitiera a esta autoridad los siguientes documentos:
  - a) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de toma de protesta del actual Ayuntamiento.
  - b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se fijó la dieta para cada uno de los integrantes de ese Ayuntamiento.
  - c) Copia certificada de las nóminas que ampara los pagos de dietas, vacaciones y aguinaldos de los integrantes del cabildo desde el quince de febrero de dos mil catorce a la fecha, incluyendo el aguinaldo respectivo.
  - d) El informe del Presidente en el que manifiesten las razones que estimen conducentes, con el objeto de justificar el acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto, para lo que se le solicita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de las demandas presentadas por los actores.
  - e) Los acuerdos de cabildo del actual Ayuntamiento que contengan la aprobación de bonos, pagos extraordinarios o viáticos.
  - f) Así como cualquier otro documento que se relacione con las remuneraciones a que hace referencia el contenido del numeral 134 de la Constitución del Estado, respecto de toda



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Con fecha treinta de marzo del dos mil quince, se requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z, Mena, remita a este Organismo Jurisdiccional, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las nóminas que ampara los pagos de dietas, vacaciones y aguinaldos de los integrantes del cabildo desde el quince de febrero de dos mil catorce a la fecha, incluyendo el aguinaldo respectivo.

- b) Así como cualquier otro documento que se relacione con las remuneraciones a que hace referencia el contenido del numeral 134 de la Constitución del Estado, respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Con fecha treinta de marzo del dos mil quince, se requirió al Secretario General del Ayuntamiento de

Francisco Z, Mena remitiera a este Organismo Jurisdiccional, la siguiente documentación

- a) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de toma de protesta del actual Ayuntamiento.
- b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se fijó la dieta para cada uno de los integrantes de ese Ayuntamiento.
- c) Los acuerdos de cabildo del actual Ayuntamiento que contengan la aprobación de bonos, pagos extraordinarios o viáticos.

Sin embargo, de las certificaciones de fecha dieciséis de febrero y treinta de marzo, ambas de dos mil quince, mismas que obran a foja 138 y 159 respectivamente, emitidas por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se acredita que ninguno de estos requerimientos fue cumplido, pese a haber sido notificados conforme a derecho, generando un total desacato a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, transgrediendo de manera expresa lo dispuesto por el artículo 78 fracción XXXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que establece la obligación del Ayuntamiento de prestar a las autoridades del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones; así como lo prescrito en el artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual establece la vinculación de las autoridades federales, estatales y municipales para prestar el apoyo que las autoridades electorales requieran, conforme a la Constitución Local y el Código, y que estas les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así las cosas, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, en términos del artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y que en uso de sus facultades el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió la remisión de senda documentación descrita con antelación al Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero, todos del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, para la debida instrucción del asunto en estudio, sin que las autoridades antes señaladas dieran cumplimiento a dichas solicitudes, resulta evidente el expreso desacato a lo ordenado por la autoridad electoral.

Ahora bien, toda vez que del análisis de la conducta descrita en el párrafo inmediato anterior se desprende con claridad la posible comisión de un ilícito, en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ORDENA dar vista al Ministerio Público para que de ser atinente en uso de sus facultades de investigación, determine la procedencia de iniciar el procedimiento penal correspondiente por la omisión del Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del Municipio en cuestión, para dar cumplimiento a un mandato judicial de este Tribunal Electoral.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

Ante las consideraciones expuestas, y a efecto de restituir a los actores en el goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es ordenar al

Presidente Municipal, al Tesorero, al Secretario municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena; órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, para efecto de que en forma INMEDIATA al ser notificada la presente sentencia, realicen los trámites necesarios para que los Regidores Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltran Y Rogelio Solís Islas y la Síndico Perla Del Rosario Solís Gonzalez puedan ejercer sus funciones, especialmente por cuanto hace a ser convocados, en tiempo y forma, a partir de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo que tenga lugar en el Municipio de Francisco Z. Mena, permitiendo su participación activa en la misma y el ejercicio de su derecho a votar los asuntos a desahogar relativos al gobierno municipal.

Asimismo, se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena que dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y aguinaldo a que tienen derecho los Regidores MERCED TOLENTINO ORGAZ, PEDRO MENESES BELTRAN y ROGELIO SOLIS ISLAS y la Síndico PERLA DEL ROSARIO SOLIS GONZALEZ, comprendiendo los montos que estos dejaron de percibir desde el inicio de su función pública, hasta el día de la ejecución de la sentencia a razón del monto acreditado en el Considerando Quinto de la presente resolución, siendo al día de hoy únicamente por concepto de dieta el siguiente:

|                     |        |
|---------------------|--------|
| ROGELIO SOLÍS ISLAS |        |
| QUINCENA            | ADEUDO |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| 2da de Junio      | \$ 1,500.00 (Mil quinientos)                             |
| 1ra de Julio      | \$ 1,500.00 (Mil quinientos)                             |
| 2da de Julio      | \$ 1,500.00 (Mil quinientos)                             |
| 1ra de Agosto     | \$ 1,500.00 (Mil quinientos)                             |
| 2da de Agosto     | \$ 1,500.00 (Mil quinientos)                             |
| 1ra de Septiembre | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Septiembre | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Octubre    | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Octubre    | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Noviembre  | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Noviembre  | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Diciembre  | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Diciembre  | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Enero      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Enero      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Febrero    | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Febrero    | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Marzo      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Marzo      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Abril      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Abril      | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 1ra de Mayo       | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| 2da de Mayo       | \$ 6,500.00 (seis mil quinientos)                        |
| Total             | \$ 124,500.00 (ciento veinticuatro mil quinientos pesos) |

| PEDRO MENESES BELTRÁN |                                         |
|-----------------------|-----------------------------------------|
| QUINCENA              | ADEUDO                                  |
| 1ra de Octubre        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Octubre        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Noviembre      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Noviembre      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Diciembre      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Diciembre      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Enero          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Enero          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Febrero        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Febrero        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Marzo          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Marzo          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Abril          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Abril          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 1ra de Mayo           | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| 2da de Mayo           | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)      |
| Total                 | \$ 88,000.00 (ochenta y ocho mil pesos) |

| MERCED TOLENTINO ORGAZ |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| QUINCENA               | ADEUDO                             |
| 2da de Julio           | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos) |
| 1ra de Agosto          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos) |
| 2da de Agosto          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos) |
| 1ra de Septiembre      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos) |

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| 2da de Septiembre | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Octubre    | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Octubre    | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Noviembre  | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Noviembre  | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Diciembre  | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Diciembre  | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Enero      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Enero      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Febrero    | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Febrero    | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Marzo      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Marzo      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Abril      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Abril      | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 1ra de Mayo       | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| 2da de Mayo       | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                        |
| <b>Total</b>      | <b>\$ 115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos)</b> |

| <b>PERLA DEL ROSARIO SOLÍS GONZALEZ</b> |                                                          |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>QUINCENA</b>                         | <b>ADEUDO</b>                                            |
| 2da de Octubre                          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Noviembre                        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Noviembre                        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Diciembre                        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Diciembre                        | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Enero                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Enero                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Febrero                          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Febrero                          | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Marzo                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Marzo                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Abril                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Abril                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Mayo                             | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 2da de Mayo                             | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| 1ra de Junio                            | \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos)                       |
| <b>Total</b>                            | <b>\$ 82,500.00 (ochenta y dos mil quinientos pesos)</b> |

Lo anterior no es obice para ordenar al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena que, de haber existido aumento en las percepciones de los demás integrantes del Cabildo, dichos aumentos también deban ser aplicados a las dietas que se adeudan a los hoy actores; así como el pago de posibles compensaciones en el mismo monto que sus homólogos regidores hayan recibido.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Finalmente se ORDENA dar vista al Ministerio Público para que de ser atinente en uso de sus facultades de investigación, inicie el procedimiento penal correspondiente por la omisión del Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del Municipio en cuestión, para dar cumplimiento a un mandato judicial de este Tribunal Electoral, así mismo se da vista al Síndico para que en uso de sus atribuciones consagradas en la Ley Orgánica Municipal, de considerarlo procedente presente denuncia por los hechos omisos que obran en la causa.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran FUNDADOS los agravios analizado en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, restituir a los C. Regidores Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas y la Síndico Perla Del Rosario Solís González en el goce de sus derechos político electorales atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerando SEXTO y OCTAVO de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, al pago de las dietas, aguinaldo, compensaciones y demás prestaciones que adeudan a los C. Regidores Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas y la Síndico Perla Del Rosario Solís González, en término de lo previsto por el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**CUARTO.-** El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.-** Se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se ordena dar vista al Ministerio Público, para los efectos previstos en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO Y A LA SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE  
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**MARÍA LUISA RODRÍGUEZ  
BRAVO**

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ**